

PROYECTO DE REGLAMENTO DE JUNTA DE JUECES

TITULO I

BASE LEGAL Y GENERALIDADES

Artículo 1. – Objetivo

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulan la Junta de Jueces del Poder Judicial a nivel nacional.

Artículo 2.- Base Legal

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Artículos, 26 numeral 3, 98, 99 numeral 4, 100 y 101.

TITULO II

DE LAS JUNTAS DE JUECES

Artículo 3.- Definición

Es el órgano conformado por los Jueces Especializados y Mixtos, que previa deliberación, proponen medidas de política judicial a fin de mejorar la administración de justicia, y están facultados para tratar asuntos de interés común relativos a las funciones del Poder Judicial.

Artículo 4.- Instalación

En las Provincias donde haya tres o más Jueces Especializados o Mixtos, se instalarán la Junta de Jueces.

En las Provincias donde no se cuente con el número de Jueces para poder conformar la Junta, los Magistrados de dichas Provincias, participarán en la Junta de Jueces instalada en la Provincia más cercana de su mismo Distrito Judicial.

Artículos 5.- Presidencia de la Junta de Jueces

En las sedes de Cortes Superiores la Junta de Jueces es Presidida por el Juez Decano.

En las Provincias que no son sede de Corte, y hayan conformado la Junta de Jueces, esta será presidida por el Juez más antiguo.

En caso de renuncia, ascenso, promoción, licencia, vacaciones, fallecimiento, separación o destitución, asume la presidencia el Juez que sigue en antigüedad.

Artículo 6.- Del Secretario de Actas

Cada Junta de Jueces debe contar con un Secretario de Actas, el mismo que será elegido por los Jueces Titulares que la conforman, en Asamblea convocada especialmente para este fin. El Secretario de Actas será Juez Titular, cuyo periodo de ejercicio de cargo será por dos años, pudiendo ser reelegidos.

En caso de renuncia, ascenso, promoción, fallecimiento separación o destitución, serán reemplazados mediante voto en Asamblea, conforme al procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En caso de licencia, vacaciones del Secretario de Actas, será reemplazado por el Juez Titular menos antiguo

TITULO III

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE JUECES

Artículo 7.- Funciones Específicas del Presidente de la Junta de Jueces de la sede de Corte

- a) Adoptar y proponer medidas tendientes a mejorar el servicio de judicial;
- b) Ejecutar los acuerdos de los órganos jerárquicos superiores y de la Junta de Jueces;

- c) Velar por la buena utilización y cuidado de los locales judiciales;
- d) Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento.

Artículo 8.- Atribuciones de las Junta de Jueces en las sedes de Corte Superior

- a) Proponer medidas de política judicial a fin de mejorar la administración de justicia;
- b) Tratar asuntos de interés común relativos a las funciones del Poder Judicial;
- c) Tratar de unificar criterios en cuestiones jurisdiccionales.
- d) Las demás que señalen las leyes y el Reglamento.

Artículo 9.- Atribuciones y Funciones de las Juntas de Jueces conformadas fuera de la sede de la Corte Superior.

- a) Adoptar y proponer medidas tendientes a mejorar el servicio de judicial;
- b) Ejecutar los acuerdos de los órganos jerárquicos superiores y de la Junta de Jueces;
- c) Velar por la buena utilización y cuidado de los locales judiciales;
- d) Adoptar y proponer medidas de políticas judicial a fin de mejorar la administración de justicia;
- e) Tratar asuntos de interés común relativo a las funciones del Poder Judicial;
- f) Tratar de unificar criterios en cuestiones jurisdiccionales.
- g) Las demás que señalen las leyes y el Reglamento.

Artículo 10.- Funciones Generales de los Presidente de la Junta de Jueces

Los Presidentes de las Juntas de Jueces de la Sede de Corte y de las conformadas fuera de estas, tiene las siguientes funciones:

- a) Convocar a las sesiones de la Junta de Jueces, conforme al procedimiento establecido en le Artículo 13 del presente Reglamento y presidir y dirigir las sesiones;

- b) Representar a la Junta de Jueces;
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y medidas adoptadas por la Junta de Jueces;
- d) Suscribir los documentos y comunicaciones oficiales;
- e) Emitir voto dirimente en caso de empate;
- f) Elaborar y leer una Memoria al termino de su mandato;
- g) Las demás funciones y atribuciones señaladas en la Ley, el Reglamento y que autorice la Junta de Jueces, siempre y cuando no colisiones con las funciones de otros órganos de Poder Judicial, de conformidad con l Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 11.- Funciones del Secretario de Actas

- a) Mantener al día, redactar y suscribir el Libro de Actas, donde debe constar los acuerdos y medidas adoptadas en las sesiones de Junta de Jueces, así como dejar constancia del número de votos debiendo ser suscrito al termino de las reuniones por cada uno de los Jueces presentes en la respectiva sesión;
- b) Preparar la agenda para las sesiones de Junta de Jueces;
- c) Las demás que fije el Presidente o la Junta de Jueces, por mayoría de votos

TITULO V

DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA

Artículo 12 .- Son derechos de los integrantes de la Junta de Jueces:

- a) Ser notificados oportunamente sobre las fechas de las sesiones;
- b) Asistir a las sesiones;
- c) Solicitar la convocatoria a sesiones de la Junta de Jueces, conforme al presente Reglamento;
- d) Solicitar la modificación del Reglamento, mediante documento escrito y debidamente fundamentado de acuerdo al Reglamento;
- e) Los demás que señalen la Ley y el Reglamento

TITULO VI

DE LAS SESIONES

Artículo 13.- Las sesiones de la Junta de Jueces se efectuaran siguiendo las siguientes disposiciones:

- a) **Convocatoria:** la Junta de Jueces es convocada por su Presidente y debe realizarse cuando menos una vez al mes o cuando lo solicite el 30% de sus miembros Titulares. El Presidente puede convocar sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente, sustentando debidamente su decisión;
- b) **Quórum:** la junta se constituye validamente cuando asisten la mitad más uno de los Jueces Titulares que la conforman. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de los Jueces Titulares presentes en la sesión, debiendo escribirse en el Libro de Actas;

TITULO VI

DE LOS PLENOS NACIONALES DE LAS JUNTA DE JUECES

Artículo 14.- Una vez al año se realizará los Plenos Nacionales de las Junta de Jueces, con la participación de un representante por cada Distrito Judicial. Dicho representante será el Presidente de la Junta de Jueces de su correspondiente Distrito Judicial más antiguo. Las fechas de los Plenarios para cada año, será acordada por los concurrentes en el Plenario anterior, los mismos que se realizarán previa autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo 15.- Los temas a tratar en tales Plenarios, serán los señalados en el artículo 7 del presente reglamento, cuando estos tengan un alcance nacional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los miembros de la Junta de Jueces son solidariamente responsables de los acuerdos que adopten, salvo que dejen constancia expresa en el acta correspondiente de sus discrepancia u opinión en contraria.

SEGUNDO.- Los magistrados tienen la obligación de concurrir a la Junta de Jueces, cuando esta sea válidamente convocada.

TERCERO.- El presente Reglamento será aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. La modificación del Reglamento será aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, por iniciativa de uno o más de los señores Consejeros o por pedido escrito debidamente sustentado de la mitad más uno de los Presidentes de la Junta de Jueces o de los Jueces Titulares a nivel nacional.

CUARTO.- Los asuntos no contemplados en el presente Reglamento serán resueltos por el Juez Decano, dejando constancia de ello en el Acta correspondiente, siempre y cuando no vulnere las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás Normas conexas.

QUINTO.- Las propuestas que realicen las Juntas de Jueces que tienen que ser resueltas por los Órganos de Dirección y Gobierno Centrales, serán canalizados a través de la Presidencia de Corte respectiva, las que los elevará sin trámite previo alguno.

SEXTO.- El primer Plenario a que se contrae el artículo 14 del presente Reglamento, será convocado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, señalándose fecha, hora y lugar del evento.